

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00395-00**

**ACCIONANTE: JOSÉ SAUL ROJAS GALEANO**

**ACCIONADA: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TAMBAKU S.A.S.**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **JOSÉ SAUL ROJAS GALEANO**, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TAMBAKU S.A.S.**

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta el accionante, que el 02 de febrero de 2022, mediante correo electrónico, y a través de apoderada, radicó ante la accionada unas actas y facturas para el pago de “*rete garantías*” y le solicitó se verificara el valor del “FIC” para el descuento que por ley debía realizarse.

Que la accionada le respondió informando que no era procedente el pago hasta que no se aportaran la totalidad de los contratos y facturas y, un cuadro en Excel con su relación.

Que como no cuenta con la copia de los contratos, el 29 de abril de 2022 radicó un derecho de petición, solicitando el pago de “*rete garantías*”, las copias de los contratos, de las actas de recibido y de las órdenes de trabajo, así como también solicitó una cita para “*finiquitar el pago y las dudas pertinentes*”.

Que el 02 de mayo de 2022 la accionada mediante correo electrónico le agendó cita para el 11 de mayo de 2022, la cual fue reprogramada para el 14 de mayo de 2022.

Que la cita no se pudo llevar a cabo por causas imputables a la accionada y que a la fecha no le han dado respuesta a su petición.

Por lo tanto, solicita se tutele el derecho fundamental de petición, y se ordene a **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TAMBAKÚ S.A.S.** que proceda a dar una respuesta de fondo a su solicitud, entregándole las copias de los contratos y realizándole el pago de lo adeudado.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

#### **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TAMBAKU S.A.S.**

La accionada allegó contestación el 03 de junio de 2022, en la cual adjuntó copia de diversos documentos: contratos de las torres 1 y 2, de las manzanas 2 y 3, contratos de urbanismo y estados de cuenta del 2016 al 2020.

Así mismo, manifestó que en el mes de marzo de 2022 le fueron solicitados al accionante unos documentos para cruzar la información que reposa en su base de datos.

Que el 11 de marzo de 2022 envió al accionante, por medio del aplicativo "*WhatsAPP*", unos documentos de contratación con los que contaba.

Que el 02 de mayo de 2022 contestó el derecho de petición, fijando fecha para la reunión el 11 de mayo de 2022, la cual fue reprogramada por solicitud de la apoderada para el 14 de mayo de 2022 a las 2:00 pm.

Que el 14 de mayo de 2022, uno de sus funcionarios estuvo esperando al accionante hasta las 3:30 pm para atender la cita programada.

Que el accionante solo hasta las 4:30 pm se comunicó con la portería, hora en la cual el funcionario ya no se encontraba en las instalaciones.

Por lo anterior, manifiesta que no han vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto ha estado dispuesta a atender las solicitudes que le han sido radicadas, y por lo tanto, solicita se niegue la acción de tutela.

### **CONSIDERACIONES**

## **PROBLEMA JURÍDICO:**

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿**INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TAMBAKU S.A.S.** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **JOSÉ SAUL ROJAS GALEANO**, al no haberle dado respuesta a la petición de fecha 29 de abril de 2022?

## **MARCO NORMATIVO**

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

## **DERECHO DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>2</sup>:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Frente a este último requisito, el derecho de petición sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta. En otras palabras, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

<sup>3</sup> Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T-249/01, y en la sentencia T-392/17.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse, que ésta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y cumplir el propósito de que la respuesta sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica además, que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración o el particular, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria<sup>4</sup>, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia de la notificación, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las demás exigencias.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>5</sup>.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del **Decreto 491 de 2020**, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La norma en comento dispuso lo siguiente:

***“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:***

---

<sup>4</sup> Por ejemplo, en la sentencia T-545 de 1996, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

<sup>5</sup> Sentencia T-146 de 2012.

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente se fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la reciente Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho la norma derogada debe seguirse aplicando a las peticiones que se encuentren en curso o que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos originalmente establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero únicamente para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

### **CASO CONCRETO**

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, se tiene que el señor **JOSÉ SAUL ROJAS GALEANO**, a través de apoderada, presentó un derecho de petición ante **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TAMBAKÚ S.A.S.**, en el que solicitó lo siguiente:

*“(…) SEGUNDO. De conformidad con el derecho que me asiste como apoderada de la Empresa J&R CONSTRUCCIÓN Y URBANISMO SAS, solicito se revise el cuadro de Excel y las facturas escaneadas que se adjuntan a este escrito, con el fin que se cancele las RETEGARANTIAS y las facturas pendientes de pago, que adeudan a mi representado por*

*el proyecto MONTEBELO CLUB HOUSE RICAURTE, por el trabajo llevado a cabo por mi poderdante, como contratista terminado y recibido a satisfacción por Ustedes, para un total de pago en rete garantías por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$242.231.255, más las facturas pendientes por cancelar.*

*TERCERO. De la manera más atenta solicito se entregue la información de los contratos, actas de recibido, las ordenes de trabajo y de esta manera concuerde con el valor y cruce de cuentas con Ustedes, quedando a paz y salvo, presidiendo, que lo solicitado es desde el año 2016.*

*CUARTO. Es necesario, la entrega del informe de trabajo de mi poderdante y copia de cada uno de los contratos, ordenes de trabajo y actas que hacen falta, verificando de esta manera el trabajo realizado con éxito, reitero, por parte de mi poderdante, para que de buena fe sea cancelado las rete garantías por el valor expresado en el numeral segundo, junto a las facturas que no fueron tampoco canceladas.*

*QUINTO. Para terminar, se solicita a INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TAMBAKÚ, realice la consignación del valor presentado en este documento a la cuenta de J&R CONSTRUCCIONES Y URBANISMO SAS con Nit. 900.632.839-9 cuenta de ahorros No. 410910416, el cual, se adjunta certificación bancaria.*

*SEXTO. Se realice el descuento respectivo del FIC, dando cumplimiento a lo ordenado por la Ley y de conformidad con el derecho que me asiste, solicito el pago de la misma de manera inmediata.”<sup>6</sup>*

Así mismo, en el derecho de petición se solicitó a la accionada se agendara “nuevamente cita, para finiquitar el pago y dudas pertinentes”.<sup>7</sup>

La petición fue radicada por la apoderada del accionante el día 29 de abril de 2022, en la dirección electrónica: [leidy.moncaleano03@gmail.com](mailto:leidy.moncaleano03@gmail.com)<sup>8</sup>.

La accionada **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TAMBAKÚ S.A.S.**, al contestar la acción de tutela señaló que el 02 de mayo de 2022 dio respuesta a la petición de la apoderada del accionante, agendando cita para el 11 de mayo de 2022, la cual, precisa, fue reprogramada para el 14 de mayo de 2022 por solicitud de la misma apoderada.<sup>9</sup> Agregó que, la reunión no se pudo llevar a cabo, por cuanto el accionante no asistió en el horario programado.<sup>10</sup> Y por último, adjuntó copia de los contratos denominados *torres 1 y 2, manzanas 2 y 3* y del contrato de urbanismo, así como un estado de cuenta de los años 2016 a 2020.<sup>11</sup>

<sup>6</sup> Página 14 del archivo PDF “001.AcciónTutela”

<sup>7</sup> Página 04 del archivo PDF “008. AtiendeRequerimientoAccionante”

<sup>8</sup> Página 04 Ibídem

<sup>9</sup> Páginas 05 a 06 Ibídem

<sup>10</sup> Páginas 06 a 08 Ibídem

<sup>11</sup> Páginas 11 a 151 del archivo PDF “006. ConstetaciónAccionada”

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida el 02 de mayo de 2022 al correo electrónico: [francolegalconsult@gmail.com](mailto:francolegalconsult@gmail.com), el cual coincide con el señalado por el accionante en el acápite de notificaciones del derecho de petición y de la acción de tutela.

En segundo lugar, respecto de la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que ésta fue emitida dentro del término legal previsto en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, esto es, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la radicación de la petición, que iban desde el 02 de mayo de 2022 hasta el 13 de junio de 2022.

Ahora, respecto al tercer requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente** lo solicitado, la respuesta brindada por **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TAMBAKÚ S.A.S.** no satisface de manera completa el derecho de petición por las siguientes razones:

En primer lugar, la apoderada del accionante solicitó el agendamiento de una cita para resolver las dudas del caso, solicitud a la cual accedió la accionada procediendo a realizar el agendamiento para el día 14 de mayo de 2022; situación distinta es que la cita no haya podido desarrollarse, asunto que es ajeno a esta acción de tutela, dado que el problema jurídico únicamente se centra en la vulneración del derecho fundamental de petición.

En segundo lugar, en la petición se solicitó la entrega de las copias de unos contratos, actas y órdenes de trabajo; frente a esta solicitud, observa el Despacho que la accionada adjuntó con la contestación de esta acción de tutela, unos documentos que denominó: *copia de los contratos torre 1 y 2, manzanas 2 y 3, contrato de urbanismo y estados de cuenta del año 2016 al 2020*; sin embargo, no obra prueba en el plenario de que estos documentos hubiesen sido enviados de la apoderada del accionante, o que hubiesen sido puestos en conocimiento del accionante, que es a quien realmente interesan.

En tercer lugar, la apoderada del accionante solicitó a la accionada el pago de unos valores denominados “*rete garantías*”, de los cuales requirió su consignación en cuenta de ahorros. No obstante, el Despacho observa que frente a este punto la accionada no emitió pronunciamiento alguno en la respuesta que brindó el 02 de mayo de 2022, ni en ninguna otra posterior.

Y, por último, la apoderada del accionante solicitó a la accionada el descuento del “*FIC*” sobre los valores denominados “*rete garantías*”. No obstante, el Despacho observa que frente a este punto tampoco hubo un pronunciamiento por parte de la accionada.

Así las cosas, la respuesta brindada por **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TAMBAKÚ S.A.S.** el 02 de mayo de 2022, no satisface los requisitos que la ley y la jurisprudencia han establecido para la protección del derecho fundamental de petición, pues la misma fue suministrada de manera incompleta.

Por lo anterior, se concederá el amparo y se ordenará a **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TAMBAKÚ S.A.S.** que dé una respuesta completa a la petición del señor **JOSÉ SAUL ROJAS GALEANO**, esto es, en la que se pronuncie sobre (i) la solicitud del pago de los valores denominados “*rete garantías*” y (ii) la solicitud del descuento del “*FIC*”. Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Igualmente, al no existir soporte de la notificación al accionante o a su apoderada, bien por correo electrónico ora por correo certificado, se ordenará a la accionada que envíe a los interesados los documentos que se adjuntaron con la contestación de esta acción de tutela, los cuales denominó: “*copia de los contratos torre 1 y 2, manzanas 2 y 3, contrato de urbanismo y estados de cuenta del año 2016 al 2020*”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición del señor **JOSÉ SAUL ROJAS GALEANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TAMBAKÚ S.A.S.**, que en el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, dé una respuesta completa a la petición del señor **JOSÉ SAUL ROJAS GALEANO** elevada el 29 de abril de 2022, esto es, que se pronuncie sobre (i) la solicitud del pago de los valores denominados “*rete garantías*” y (ii) la solicitud del descuento del “*FIC*”; y que además, envíe

al accionante los documentos que se adjuntaron con la contestación de esta acción de tutela, los cuales denominó: *“copia de los contratos torre 1 y 2, manzanas 2 y 3, contrato de urbanismo y estados de cuenta del año 2016 al 2020”*.

Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ